

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 077-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 035488-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **NUÑEZ PONCE JUAN SIMON (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 680-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 035488-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa señala lo siguiente: Que, no ha existido una valoración adecuada del Informe de resultados emitido por SUNAFIL, no dando cuenta de las razones mínimas para desestimar esta; Que, la resolución recurrida realiza una interpretación errónea sobre la posibilidad de aplicar las medidas previas dado que la causal invocada fue por el nivel de afectación económica, no habiendo evaluado la documentación proporcionada por la empresa en la etapa de fiscalización; Que, bajo los alcances del D.S. N° 015-2020-TR, la empresa se encontraría facultada, pero no exigida legalmente, a acreditar la adopción de medidas alternativas; Que, asimismo la empresa solicita la suspensión de la ejecución de la resolución apelada, toda vez que esta no solo podría causarle perjuicios de imposible o difícil reparación, sino además porque los vicios de nulidad detallados serían evidentes y objetivos;

Que, estando a lo señalado por el recurrente se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas, y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa solo 2 trabajadores;

Que, asimismo cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades y afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01250-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que en esta se encontraría debidamente sustentada la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber compensable, así como la actividad económica que desarrollaría la empresa, siendo esta una no esencial o permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, cumpliendo con acreditar el destino final del subsidio económico del 35% otorgado por el Gobierno para el



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 077-2020-GRA/GRTPE

pago de planillas de sus trabajadores, situación que no fue advertida ni mencionada por la resolución venida en grado, por lo que debe tenerse por acreditado tales extremos; Que, sin perjuicio de ello se advierte que la empresa al presentar su comunicación de inicio de suspensión perfecta de labores en la Plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no cumplió con señalar la dirección del correo electrónico de sus trabajadores, específicamente la referida al trabajador LUIS VISENTE ENCALADA PUMACAYO, ni regularizar tal omisión durante el procedimiento, ya que el correo declarado a su nombre sería el mismo al de su empleador, esto es jnunez_5@hotmail.com, omisión que fue advertida por el órgano de primera instancia, vulnerando de esta forma lo dispuesto en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, razón por lo que debe confirmarse la recurrida; Que, siendo ello así carece de objeto realizar pronunciamiento alguno respecto al pedido de suspensión de la ejecución de la resolución venida en grado;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **NUÑEZ PONCE JUAN SIMON** en contra de la Resolución Directoral N° **680-2020-GRA/GRTPE-DPSC**.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° **680-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, en los extremos precisados en el presente, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 035488-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **NUÑEZ PONCE JUAN SIMON**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

